

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 32.770-2025, caratulados "Inversiones Los Patos S.A./Dirección Ministerio de Obras Públicas (DGA)", sobre recurso de reclamación, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo previsto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo deducido.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en lo principal de su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha extendido la decisión a una petición no formulada y cuya consecuencia es modificar las resoluciones previas imputándole el cobro de la patente respectiva a su parte.

Indica que en su recurso de reconsideración presentado en contra de la RDGA N° 3978, solicitó al servicio dejar sin efecto la resolución recurrida y las anteriores. No obstante la claridad de lo pedido, la DGA mediante la RDGA N° 1177, ratificada por el fallo recurrido, "acoge parcialmente" el recurso, procediendo a



modificar el numeral 2357 del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso, en los procesos de cobro 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, citando en una supuesta petición de esta parte, que nunca existió.

Agrega que al declarar la legalidad de la forma de actuar de la DGA, plasmada en la RDGA 1177, se configura la causal de casación en la forma de extra petita, al extender la decisión a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, decidiendo sobre elementos no solicitados.

Tercero: Que, en lo que importa al recurso, se debe consignar que lo sometido a conocimiento y resolución del tribunal es la reclamación de legalidad en contra de la resolución, que resolviendo el recurso de reconsideración de la resolución de la DGA que fijó el cobro de patentes por derechos de aprovechamiento de aguas no usados para el año 2024, acogió parcialmente aquélla, extendiendo su decisión a aspectos que no fueron materia de su petitorio, en el que sólo se pedía rectificar los datos del titular del derecho de aprovechamiento de aguas, modificando, además de forma retroactiva otras resoluciones vinculadas al mismo derecho y, consecuentemente, rectificando el valor de las patentes anuales entre los años 2014 y 2024, generando una situación más desventajosa para el solicitante.



Cuarto: Que, como se observa, en la especie no se configura la causal de incongruencia alegada, pues no es efectivo que los sentenciadores se refirieran a un asunto ajeno al debate, es más cabe recordar que el error de derecho alegado se funda en un vicio que se reputa cometido en la instancia administrativa no en la instancia judicial. En consecuencia, los sentenciadores, de modo alguno se han alejado de la controversia, no configurándose el vicio invocado, razón por la que se debe desechar el acápite en estudio.

Quinto: Que, en estas circunstancias, el recurso de casación en la forma interpuesto no puede ser admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, el reclamante denunció las siguientes infracciones:

a) artículo 41 en relación con el artículo 62 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA).

b) artículos 129 bis 7, 129 bis 8 y 129 bis 9 del Código de Aguas, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

c) artículos 41 y 52 de la Ley 19.880, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.



Séptimo: Que en cuanto al primer error de derecho denunciado, señala el recurrente que el análisis de la potestad aclaratoria es contundente al respecto, si para aclarar un acto se requiere introducir cambios que alteren su contenido esencial o los supuestos fácticos sobre los cuales se basó la decisión, entonces no estamos ante una aclaración del artículo 62, sino ante una modificación sustancial de fondo que excede dicha potestad. En tal hipótesis de autos, la administración debió recurrir a otros mecanismos previstos en la ley, como la invalidación del artículo 53 LBPA, con sujeción a sus causales, plazos y procedimiento, o bien la revocación por razones de mérito del artículo 61 si fuere procedente, pero no puede disfrazar un cambio sustantivo bajo la forma aparente de una inocua aclaración.

Al hacerlo, la DGA y el Sentenciador incurrieron en una falsa aplicación del artículo 41 LBPA, pues resuelve como si la modificación de las resoluciones hubiera sido requerida al servicio y este hubiera resuelto en línea con lo que le solicitó el interesado. A su vez hay una falsa aplicación del artículo 62 LBPA, porque la DGA actúa de oficio, como si se hubiere procedido a la aclaración de puntos dudosos u oscuros, extendiendo indebidamente una potestad pensada en corregir errores menores hacia una verdadera reformulación del acto administrativo original.



Octavo: Que, en cuanto al segundo error de derecho, señala la recurrente que, de acuerdo al desarrollo normativo enunciado al respecto, el deber de la DGA de elaborar el listado de patentes por no uso no puede ser arbitrario o discrecional. La inclusión de un derecho debe ajustarse a los requisitos establecidos por la DGA, y previo a su incorporación debe acreditarse la inexistencia de obras de captación, lo que, a su vez, debe constar en una ficha de verificación que en este caso no existe.

Noveno: Que, en cuanto al tercer error de derecho, la reforma en perjuicio se produce al darle a un acto administrativo una aplicación hacia el pasado, creando una nueva deuda con el Fisco que no tenía previo a la presentación del recurso. Es decir, lo que se asienta con el fallo recurrido es que hubiera sido más conveniente para Inversiones Los Patos S.A. no acudir a la administración.

Décimo: Que, la recurrente señala que las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que si se hubiese aplicado correctamente las normas cuya falsa y errónea aplicación se denuncia, se habría acogido el recurso de reclamación deducido por su parte declarando la ilegalidad de la RDGA N°1177, toda vez que se configuran todos los presupuestos legales para ello.



Undécimo: Que, en cuanto a las infracciones denunciadas, lo cierto es que la sentencia impugnada dio por establecido que el derecho de aprovechamiento incluido como afecto a pago de patente por no uso, en el numeral 2357 de la resolución N°3987, de que es titular la parte reclamante, referido a aguas de naturaleza superficial, de carácter consuntivo y de ejercicio permanente, únicamente podrá considerarse exento del pago de patente por no uso en el evento que se demuestre a la Dirección General de Aguas, la existencia de obras que permitiesen la captación de la totalidad del derecho de aprovechamiento constituido, cuestión que no se ha verificado en el caso de autos. En consecuencia, en este punto, no se vislumbra ilegalidad alguna atribuible a la Administración.

Agregando los sentenciadores que en cuanto a dejar sin efecto la inclusión en el registro de pago de patente por no uso de un derecho de aguas, como consecuencia del error en la individualización del titular del respectivo derecho, fue desestimada por la repartición pública recurrida, considerando para ello que el derecho de aprovechamiento de aguas del que es titular la parte actora, se encontraba afecto a pago de patente desde el año 2006 en adelante, sin que desde ese entonces se hubiere acreditado la existencia de obras de captación.



Señalan, a continuación, que en lo concerniente a la dictación de la resolución N° 4169, por la que la Autoridad recurrida corrigió los valores de la Unidad Tributaria Mensual en los procesos del año 2016 hasta el año 2022, ambos inclusive, como también a actualizar los datos de su titular para el año 2015, cabe consignar que tal proceder en caso alguno contraviene la normativa aplicable a los actos de la administración, encontrándose de contrario, expresamente facultada para ello, conforme el artículo 62 de la Ley N 19.880.

Finalmente, no habiendo la sociedad reclamante aportado antecedentes que permitan desvirtuar lo observado en el informe técnico que se tuvo en vista al momento de dictarse la resolución reclamada, y que la modificación del valor de la UTM de los períodos previos, como de los datos del titular del año 2015, no contravienen norma alguna, por lo que no es posible afirmar que ésta haya incurrido en la ilegalidad que se denuncia, de manera tal que la reclamación debe ser declarada sin lugar.

Duodécimo: Que, conviene recordar que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, puesto que la resolución que ha de recaer con motivo de su interposición debe limitarse exclusivamente a confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su



magnitud los hechos, tal como éstos se han dado por establecidos soberanamente por los jueces sentenciadores, de manera que el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se sustenta la decisión que se revisa, por disposición de la ley, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

No obstante, excepcionalmente, es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, lo que ocurrirá en el caso que se constate la infracción de ley que se denuncia en el recurso, relacionada con la violación de una o más normas reguladoras de la prueba. Ello, porque sólo en el evento de acusarse la conculcación de esas normas, podrá revisar el tribunal de casación la efectividad de haber alterado los juzgadores el peso de la prueba, haber dado por establecido un hecho por medios no admitidos legalmente, haber variado el valor de los medios probatorios que la ley permite emplear o haber rechazado aquellos que el ordenamiento jurídico contempla.

Décimo tercero: Que, el arbitrio de nulidad en relación, en lo medular se asienta en una premisa que no resulta ser efectiva, esto es que no se ha acreditado inexistencia de obras de captación y sobre la base de ésta desarrolla las alegaciones con las que pretende desvirtuar las facultades de la autoridad reclamada para proceder a cobrar el pago de la patente respectiva. Sin



embargo, no es efectivo lo afirmado por la reclamante, toda vez que de acuerdo a los hechos asentados, siendo de cargo de la reclamante demostrar la existencia la existencia de las referidas obras, ésta nada acreditó, así mismo, tampoco se desvirtuó la titularidad de la patente ni la época desde la que ostenta la misma la reclamante, por lo que sobre la base de estos hechos la reclamante obró conforme a lo prescrito por la ley.

Décimo cuarto: Que, en razón de lo expuesto, no es posible establecer que los jueces recurridos incurrieran en los errores de derecho que se les atribuyen, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en lo principal de la presentación de siete de agosto del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de veintiuno de julio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.



Rol N° 32.770-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Eliana Quezada M. (s). y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

